

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Natanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás o Carlos Daniel Nicolás (a) Piña.
Abogados:	Lic. Robinson Reyes y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Recurridos:	Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu.
Abogados:	Licdos. Rafael Arnaud y Pavel Alexander Javier Gómez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4444-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir los recursos de casación interpuestos por: a) Natanael Parra Mercedes, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón Los Cubanos, cerca del colmado Martínez, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Carlos Daniel Medina Nicolás, dominicano, mayor de edad, soltero, delivery, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 65, callejón 6, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Por el imputado Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo, dominicano, 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina, callejón Los Cubanos, cerca del colmado Martínez, La Ciénaga, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Los Veteranos 4, a través de su defensa técnica, Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, incoado en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Dra. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensoras públicas; y b) Por el imputado Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, dominicano,

21 años de edad, soltero, delivery, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 65, callejón 6, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, teléfono 829-714-2965, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Galpones, celda 3, el patio, a través del Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, incoado en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos; ambos recursos contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SS-00026, dictada en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás también conocido como Piña y /o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de intento de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señores Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu; en consecuencia, se les condena a ambos imputados a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Exime a los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de abogados de la defensoría pública. En el aspecto civil; **Tercero:** Condena a los procesados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, al pago solidario y en conjunto de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituida en actora civil, señores Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu, como justa reparación por los daños perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo; **Cuarto:** Exime a la parte imputadas, los ciudadanos Carlos Daniel Medina Nicolás, también conocido como Piña y/o Carlos Daniel Nicolás y Nathanael Parra Mercedes también conocido como Bebo, del pago de las costas civiles, ya que los mismos se encuentran asistidos de la defensoría pública; **Cuarto:** Fija lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m., quedando todas las partes citadas, tal como ha procedido a hacer la secretaría, por lo que se ordena una vez leída la presente sentencia la entrega de la misma a las partes' (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-04-2019-SS-00026 el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo figura descrito en la sentencia hoy impugnada.

1.3. Que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de: a) Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66-V de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y b) Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, por ambos intentar matar a Damaris Glory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu, logrando herir de bala a la primera, en el hombro izquierdo.

1.4. Que no conforme con la sentencia impugnada, Natanael Parra Mercedes y Carlos Daniel Medina

Nicolás presentaron recurso de casación el 2 y 9 de agosto de 2019, respectivamente, a través de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, siendo ambos recursos notificados al Ministerio Público y a la parte querellante y actor civil, sin que estos hayan presentado escritos de contestación al respecto.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. El Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente Natanael Parra Mercedes, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien fallar conforme lo establece nuestra norma”.

2.2. El Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensores públicos, en representación del recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien fallar conforme lo establece nuestra norma”.

2.3. El Lcdo. Rafael Arnaud, por sí y por el Lcdo. Pavel Alexander Javier Gómez, en representación de la parte recurrida, Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu; por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar los referidos recursos de casación, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

2.4. La procuradora general adjunta dela procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Nathanael Parra Mercedes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00095 del 15 de julio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y el debido proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

### 3.1. En cuanto al recurso de casación de Natanael Parra Mercedes:

Único motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infunda: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: ...Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada por no haberse valorada de manera correctas las pruebas del proceso y la no motivación acorde a lo planteado. (Sic).

3.2. Que el recurrente Natanael Parra Mercedes, en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el evento ocurre en la casa de la señora Maritza, la cual no fue aportada al plenario para corroborar la versión de las víctimas, por lo que no se pudo comprobar la certeza de esta teoría; que la corte quiere que sea el imputado que aporte las pruebas de su inocencia, invirtiendo el fardo de la prueba; que la corte también establece de manera errada, que los testimonios de las víctimas, fueron corroborados por el certificado médico de la señora Damaris Agüedo Cepeda, pero resulta que es una prueba certificante que lo único que prueba es que recibió una herida, no quién se la causa, por lo que no lleva*

razón la corte, y por segunda vez realiza una errónea valoración de las pruebas, como ha venido reclamando la defensa del imputado, que cuando la corte pretende contestar nuestro reclamo de la formulación precisa de cargo, solo detalla lo acontecido en el juicio de fondo, sin dar su opinión del caso; a que otro aspecto a destacar es la respuesta dado a que era imposible que el imputado haya sido condenado por coautoría de tentativa de homicidio, primero porque esa figura jurídica no está regulada en nuestro país, y segundo porque no se probó el principio de ejecución realizado por este y mucho menos la fuerza irresistible que impidió que se materializara la muerte de la víctima; que las víctimas refieren que los imputados dispararon en dos lugares, pero no existe un acta de inspección de la escena del crimen que le dé veracidad a esta teoría; que tampoco se preocupó la corte por verificar la contradicción en que incurrió el tribunal a quo cuando este decide eliminar de la acusación los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y la violación a la Ley 631-2016 y solo acoge el 2, 295 y 304 del mismo código, pero no establece el elemento objetivo del tipo penal de coautoría, el cual, claro está, no está consignado en la norma adjetiva de nuestro país, como es el Código Penal Dominicano, incurriendo en una franca violación de la ley.

3.3. En cuanto al recurso de casación de Carlos Daniel Medina Nicolás:

**Primer medio:** Errónea valoración de los elementos de Prueba 417.2; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia.

3.4. Que el recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte debió observar la parcialidad de los testigos Damaris Flory Agüedo y Carlos Manuel Abreu, por ser testigos víctimas, parte interesada, pareja sentimental y entraron en contradicción según se observa desde la página 8 hasta la 11, de la Sentencia núm. 249-04-2019-SEN-00026 y que no existían pruebas periféricas que corroboraran el hecho.

3.5. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de marras entra en contradicción toda vez que a dos personas que tuvieron participaciones distintas le han impuesto la misma pena, sobre esto la Primera Sala de la Corte no da respuesta ni precisa el porqué de la decisión que tomaron sobre los encartados.

#### **IV. Consideraciones de derecho.**

4.1. En cuanto a lo expuesto por el recurrente Natanael Parra Mercedes, también mencionado en el expediente como Nathanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, esta corte de casación advierte que este recurrente se concentra en señalar que hubo errónea valoración de la prueba testimonial, que no existe la coautoría y que la corte invirtió el fardo de la prueba.

4.2. En lo que concierne al alegato de falta de valoración de la prueba testimonial y motivos errados en torno a esa prueba, esta alzada es del criterio que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso de la especie, escapando su análisis del control casacional. No obstante, la corte *a qua* ponderó dicho aspecto brindando motivos suficientes y correctos, al apreciar que lo narrado por Damaris Flory Agüedo Cepeda y Carlos Manuel Abreu se corroboraba entre sí, al señalar con precisión la participación de cada uno de los imputados en los hechos endilgados y, además, establece la existencia de la valoración de las pruebas, al indicar que el certificado médico secunda la existencia de una herida de bala en el brazo derecho de la primera, lo que conllevó a determinar con rigurosidad que sus ponencias le merecieron entero crédito a los juzgadores del juicio, sin que se estableciera la existencia de animadversión en las declaraciones de las víctimas respecto de los hoy imputados; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

4.3. Que la corte *a qua* para contestar lo relativo a la coautoría manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*...Esta alzada entiende pertinente que procede analizar la participación concreta del recurrente Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, en estos hechos, para establecer así, si nos encontramos ante un*

supuesto de coautoría en los términos previstos por el legislador, al quedar establecido como un hecho cierto que este, una vez discute con la víctima Carlos Manuel Abreu, se retira y regresa pasado cinco minutos conduciendo una motocicleta junto a su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, este último armado de un arma de fuego, y agreden a tiros a las víctimas, para después de herir de bala a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, ambos emprender la huida. La participación del imputado en el hecho, permite concluir que la naturaleza de la actuación principal de este, juntamente con su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, de conducir la motocicleta en que ambos se desplazaban y dirigirse a la casa de ambas víctimas, disparando contra ambos, entra en el ámbito de la coautoría en atención a las condiciones particulares y a la esencialidad de la participación del recurrente Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, en la obtención del resultado, puesto que lo que determina si una persona es coautor o cómplice es precisamente la importancia de la contribución, y en este caso el resultado no hubiese sido obtenido sin la participación de Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, ya que fue este la persona que condujo la motocicleta hasta la casa primero de la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda y posteriormente a la vivienda de Carlos Manuel Abreu, que es en donde su compañero Carlos Daniel Medina Nicolás (a) Piña, hiere de bala a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, para posteriormente ambos emprender la huida del lugar; por lo que este argumento examinado y delimitado en la letra c) del primer y segundo motivo de recurso, debe ser desestimado.

4.4. Que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte *a qua* ponderó lo alegado por el recurrente y contestó de manera adecuada lo relativo al planteamiento de la coautoría, quedando caracterizada la infracción cometida por el imputado, su papel preponderante y el dominio del hecho, con una participación consciente y voluntaria, lo que dio lugar a ser condenado a una sanción de 8 años de reclusión mayor, por tentativa de homicidio voluntario, con lo cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ambos recurrentes tuvieron una participación activa, que los hace merecedores de la sanción que le fijara el tribunal *a quo*, la cual fue el resultado de la valoración de los hechos fijados, la calificación aplicada y los criterios para la determinación de la pena, que se ajusta al daño percibido por la víctima, la participación de los imputados, la proporcionalidad y por ser dentro del rango legal.

4.5. Que el recurrente Natanael Parra Mercedes, le reclama a la corte *a qua* haber invertido el fardo de la prueba, al expresar lo siguiente: “siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal *a quo* con relación a los testimonios presentados, porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad”.

4.6. Sobre el particular, esta corte de casación es del criterio que los jueces al momento de valorar cada prueba deben ser comedidos, pues el valor <<https://www.monografias.com/trabajos14/nuevmicro/nuevmicro.shtml>> de estas no es constante, sino que varía en cada caso, por lo tanto, deben tener en cuenta todas las circunstancias de la causa y en el caso de la especie, la acusación aportó prueba material, como lo fue el certificado médico de la víctima Damaris Flory Agüedo Cepeda, que comprueba el hecho de que esta fue herida de bala; así como la prueba testimonial, mediante las declaraciones ofertadas por las víctimas, las cuales se corroboran entre sí y señalan directamente cuál fue la participación de cada uno de los imputados, hoy recurrentes, en los hechos endilgados; por consiguiente, los juzgadores en base a tales elementos de prueba aportados entendieron que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los justiciables; por tanto, no se trata de invertir el fardo de la prueba, como aduce el recurrente, sino que los imputados al momento de contradecir o refutar la prueba, deben lograr desacreditar aquella que los vincula al hecho, lo cual no ocurrió; por lo que, dicho argumento carece de fundamento y de base legal.

4.7. Que el recurrente también alega que la corte dice que sí se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, pero nada evitó que los imputados materializaran su acción y, además, no se preocupó por verificar la contradicción en la que incurrió el tribunal *a quo* al excluir los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-2016.

4.8. Que la corte *a qua* contestó el referido planteamiento sobre la calificación que fue fijada por el tribunal de juicio, al indicar en el numeral 20 de su decisión, lo siguiente:

*Entiende esta alzada que yerra la parte recurrente, al entender que entra en contradicción el tribunal a quo, al erradicar parte de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio, específicamente la de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 66, 66 Párrafo V, y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenar al imputado Nathanael Parra Paredes (a) Bebo, únicamente por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y es que, con este accionar, los juzgadores a quo, lejos de entrar en contradicción demuestran que fundamentaron su decisión en hecho y derecho y sobre la base de lo debatido y demostrado en el juicio de fondo, en el que no quedó establecido que en el caso de la especie existiera un concierto de voluntades entre los imputados previo a la comisión de los hechos lo que descarta la violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la asociación de malhechores, así como el que la legalidad o ilegalidad del porte y tenencia de arma utilizada para realizar los disparos no pudo ser demostrada ante el tribunal a quo, ante la insuficiencia probatoria de la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, ya que esta solo se limitaba a establecer que dicha institución se abstiene de emitir permiso de porte y tenencia de armas a personas que no poseen cédula de identidad y electoral, sin existir pruebas de que estos imputados poseen o no cédula de identidad y electoral; en base a estos criterios el tribunal a quo, descartó dicha calificación jurídica, vislumbrándose en las referidas motivaciones un criterio apegado al carácter normativo, criterio que por demás comparte esta alzada; por lo que el aspecto expuesto en tercer y último motivo del recurso carece de veracidad y debe ser rechazado, y con ello el recurso de apelación examinado; al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia.*

4.9. Que del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte *a qua*, resulta evidente que esta examinó con estricto apego a las normas procesales, el planteamiento realizado sobre la alegada contradicción, al retener la exclusión de los artículos referentes a la asociación de malhechores, por lo que también hacía inaplicable las disposiciones del artículo 66 literal V, y los demás textos invocados de la ley de Control y Regulación de Armas; en razón de que no se determinó la existencia de un concierto de voluntades y aun cuando uno de los imputados realizó varios disparos e hirió a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, fue un hecho no controvertido que el arma utilizada no fue ocupada y el Ministerio de Interior y Policía no emitió una certificación que hiciera constar si el hoy recurrente había sido autorizado o no para el porte y tenencia de armas, lo que dio lugar a una insuficiencia probatoria respecto a las figuras jurídicas que descartaron, por lo que la motivación sostenida por la corte *a qua* fue correcta y con apego a la sana crítica racional; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

4.10. Que en cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en deficiencia de motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por en la sentencia recurrida corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y cada uno de los medios expuestos en los recursos de apelación y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual, procede desestimar dicho argumento.

4.11. En cuanto a los alegatos sostenidos por el recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, también mencionado en el expediente como Carlos Medina Nicolás (a) Piña, se advierte que fueron los mismos argumentos que le planteó a la corte *a qua* relativos a la errónea valoración de los elementos de pruebas y la falta de motivación de la sentencia, los cuales fueron ponderados con precisión y contestados desde el numeral 21 hasta el 29 de la decisión impugnada, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha sentencia no solo contiene la transcripción de las consideraciones adoptadas por el tribunal de juicio respecto a la credibilidad de las declaraciones ofrecidas por los testigos víctimas, sino que también manifestó que:

*Contrario a lo argumentado por este recurrente, los juzgadores a quo al momento de emitir su decisión constataron la concordancia y certeza de las declaraciones emitidas por los testigos, otorgándoles credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, máxime cuando se trata de testigos que si bien ostentan la calidad de víctimas del proceso, no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia este imputado previo a la comisión del hecho, lo que permitió a los juzgadores a quo considerar que no se encontraban ante el escenario de una incriminación falsa, por el contrario, estos testimonios se*

*encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, tratándose de relatos lógicos, corroborados entre sí, los que se han mantenido inmutables en el tiempo, criterios que comparte esta alzada, ya que no ha sido percibido del estudio de la sentencia impugnada algún tipo de animadversión en estos testimonios, por lo que se rechazan estos argumentos enmarcados en el primer motivo de recurso.*

4.12. Que en cuanto al alegato de que la decisión se basa en declaraciones de parte interesada, cabe resaltar, conforme al criterio fijado por esta corte de casación, que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada, al analizar la valoración que realizó el tribunal *a quo* en torno a lo declarado por los testigos víctimas, quienes describen con detalles la participación que tuvieron cada uno de los imputados en el presente caso, sin que los juzgadores advirtieran animadversión en sus declaraciones.

4.13. En esa tesitura, es criterio sostenido por esta corte de casación, que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo cual no ha sido reclamado ni se observa en la especie; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado en su primer medio.

4.14. Además, en lo que concierne al argumento de que no habían otras pruebas, la corte establece de manera precisa, que ambos testimonios se corroboraban entre sí y que el certificado médico que le fue expedido a la señora Damaris Flory Agüedo Cepeda, da certeza de la herida de bala que esta presentó y secunda lo narrado por los testigos víctimas sobre la herida de bala, por lo que, esta alzada está de acuerdo con la motivación brindada por la corte *a qua*; en ese tenor, el vicio argüido carece de fundamento y de base legal y, en consecuencia, se desestima.

4.15. El recurrente sostiene además, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos sobre la pena impuesta aun cuando los imputados tuvieron una participación distinta; sin embargo, contrario a lo expuesto, la corte *a qua* reflexionó de manera puntual sobre tal aspecto, lo cual se observa al analizar los numerales 19, 28 y 29 de la sentencia emitida, en los que esta corte de casación advierte que los jueces *a quo* brindaron motivos suficientes, pertinentes y correctos al establecer con precisión cuál fue la participación de cada uno de los imputados y quién fue el que realizó los disparos, determinando que se trató del hoy recurrente Carlos Daniel Medina Nicolás, también individualizado como Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, aspecto que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, señalando la referida corte que la pena fue impuesta por los jueces *a quo* sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y observando la proporcionalidad, el grado de culpabilidad y de reprochabilidad del ilícito, situación que dio lugar a que los juzgadores de primer grado descartaran la pena de 15 años solicitada por el acusador público, y le fijara en su condición de coautores de tentativa de homicidio, por realizar disparos directos hacia donde se encontraban las víctimas, la pena de 8 años; aspectos que fueron ponderados por la corte *a qua* para desestimar lo planteado por el recurrente; en tal virtud, resulta evidente que la sentencia cuestionada contiene motivos suficientes y precisos para descartar la existencia de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, no se observa el vicio señalado en su segundo medio.

4.16. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Natanael Parra Mercedes o Nathanael Parra Paredes (a) Bebo y Carlos Daniel Medina Nicolás o Carlos Daniel Nicolás (a) Piña, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser asistidos de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)